Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Derechos de las Mujeres e Igualdad de Género

2022/0402(CNS)

28.9.2023

OPINIÓN

de la Comisión de Derechos de las Mujeres e Igualdad de Género

para la Comisión de Asuntos Jurídicos

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, al Derecho aplicable, al reconocimiento de las resoluciones y a la aceptación de los documentos públicos en materia de filiación y a la creación de un certificado de filiación europeo
(COM(2022)695 final – C9-0002/2023 – 2022/0402(CNS))

Ponente de opinión: Robert Biedroń

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

El 8 de diciembre de 2022, la Comisión presentó al Consejo una propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, al Derecho aplicable, al reconocimiento de las resoluciones y a la aceptación de los documentos públicos en materia de filiación y a la creación de un certificado de filiación europeo (2022/0402 (CNS)). El 9 de enero de 2023, el Consejo decidió consultar al Parlamento Europeo sobre esta propuesta (COM(2022)695final).

El objetivo de la propuesta es reforzar la protección de los derechos fundamentales y de otros derechos de los hijos en situaciones transfronterizas, especialmente su derecho a la identidad, a la no discriminación y a la vida privada y familiar, y los derechos sucesorios y de alimentos en otro Estado miembro, teniendo el interés superior del menor como consideración primordial.

Para hacer frente a los problemas relacionados con el reconocimiento de la filiación a todos los efectos y colmar la laguna existente en el Derecho de la Unión, la Comisión propone la adopción de normas de la Unión sobre la competencia internacional en materia de filiación (que determinen qué órganos jurisdiccionales de los Estados miembros son competentes en materia de filiación, incluida la determinación de esta, en situaciones transfronterizas) y sobre el Derecho aplicable (que determine la legislación nacional que debe aplicarse en materia de filiación, incluida la determinación de esta, en situaciones transfronterizas), a fin de facilitar el reconocimiento en un Estado miembro de la filiación determinada en otro Estado miembro.
La Comisión también propone la creación de un certificado de filiación europeo que los hijos (o a sus representantes legales) puedan solicitar y utilizar como prueba de su filiación en otro Estado miembro.

Teniendo en cuenta los objetivos mencionados, así como los numerosos obstáculos y las lagunas existentes en el Derecho de la Unión, la Comisión de Derechos de las Mujeres e Igualdad de Género del Parlamento Europeo debe velar por que este reconocimiento y la igualdad de género se incorporen adecuadamente en el próximo Reglamento.

El presente Reglamento debe garantizar que los hijos disfruten de sus derechos y mantengan su estatuto jurídico en situaciones transfronterizas con independencia de su situación familiar y sin discriminación, en especial contra las mujeres y las parejas del mismo sexo, y que el interés superior del niño sea primordial.
La falta de reconocimiento por parte de un Estado miembro de la filiación determinada en otro Estado miembro afecta particularmente a las familias arcoíris (familias LGBTIQ+), así como a otro tipo de familias que no se ajustan al modelo de familia nuclear.

Asimismo, es necesario recalcar que los Estados miembros deben reconocer el vínculo de filiación a efectos de permitir a un menor ejercer sin impedimentos, con cada uno de sus progenitores, el derecho a circular y residir libremente en el territorio de todos los Estados miembros, tal como se garantiza en el artículo 21, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), cuya aplicación es esencial para garantizar la igualdad de género.

Conforme a la propuesta de la Comisión, la lista de motivos de denegación del

reconocimiento de la filiación es exhaustiva, y comprende, entre otros, motivos de orden público; a ese respecto, esto deberá ser aplicado por los órganos jurisdiccionales y otras autoridades competentes de los Estados miembros dentro del pleno respeto de los derechos fundamentales y los principios reconocidos en la Carta, en particular su artículo 21 sobre el principio de no discriminación. Por tanto, las autoridades competentes no deben poder utilizar excepciones basadas en el orden público para discriminar a las mujeres y a las parejas del mismo sexo. Además, siempre se debe tener en cuenta y promover el interés superior del niño.

Lograr una Europa igualitaria desde el punto de vista del género y eliminar la desigualdad estructural requiere un firme compromiso no solo de las instituciones de la Unión, los responsables políticos y las ONG, sino también de los Estados miembros.

ENMIENDAS

La Comisión de Derechos de las Mujeres e Igualdad de Género pide a la Comisión de Asuntos Jurídicos, competente para el fondo, que tome en consideración lo siguiente:

Enmienda 1
Propuesta de Reglamento
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 bis) El orden público en el sentido del Reglamento debe interpretarse de forma restrictiva de conformidad con la jurisprudencia del TJUE. En su sentencia en el asunto C-490/20, el TJUE reiteró su opinión de que «el concepto de "orden público" como justificación de una excepción a una libertad fundamental debe interpretarse en sentido estricto, de manera que cada Estado miembro no pueda determinar unilateralmente su alcance sin control por parte de las instituciones de la Unión».

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Los hijos se benefician de una serie	(11) Los hijos se benefician de una serie

de derechos derivados de la filiación, entre ellos el derecho a la identidad, al apellido, a la nacionalidad (cuando se rija por el ius sanguinis), a los derechos de custodia y de visita de sus progenitores, los derechos de alimentos, los derechos sucesorios y el derecho a ser representados legalmente por sus progenitores. El no reconocimiento en un Estado miembro de la filiación determinada en otro Estado miembro puede tener graves consecuencias negativas en los derechos fundamentales de los hijos y en los derechos que se derivan de la legislación nacional. Esto puede llevar a las familias a iniciar un litigio para que se reconozca la filiación de su hijo o hija en otro Estado miembro, aunque dichos procedimientos tienen resultados inciertos y conllevan un tiempo y unos costes considerables tanto para las familias como para los sistemas judiciales de los Estados miembros. En última instancia, las familias pueden verse disuadidas de ejercer su derecho a la libre circulación por temor a que la filiación de su hijo o hija no sea reconocida en otro Estado miembro a efectos de los derechos derivados del Derecho nacional.

de derechos derivados de la filiación, entre ellos el derecho a la identidad, al apellido, a la nacionalidad (cuando se rija por el ius sanguinis), a los derechos de custodia y de visita de sus progenitores, los derechos de alimentos, los derechos sucesorios y el derecho a ser representados legalmente por sus progenitores. El no reconocimiento en un Estado miembro de la filiación determinada en otro Estado miembro puede tener graves consecuencias negativas en los derechos fundamentales de los hijos y en los derechos que se derivan de la legislación nacional. Esto puede llevar a las familias a iniciar un litigio para que se reconozca la filiación de su hijo o hija en otro Estado miembro, aunque dichos procedimientos tienen resultados inciertos y conllevan un tiempo y unos costes considerables tanto para las familias como para los sistemas judiciales de los Estados miembros. En última instancia, las familias pueden verse disuadidas de ejercer su derecho a la libre circulación por temor a que la filiación de su hijo o hija no sea reconocida en otro Estado miembro a efectos de los derechos derivados del Derecho nacional. ***Permitir que las familias queden excluidas del sistema sobre el que se construye la sociedad supone discriminar a los hijos y a sus familias: hay que defender sus derechos a la seguridad y la dignidad. Negar a algunas familias el derecho a existir es negarles la dignidad del individuo y es contrario a nuestros valores europeos y al fomento de la igualdad de género. La falta de reconocimiento por parte de un Estado miembro de la filiación determinada en otro Estado miembro afecta particularmente a las familias arcoíris (familias LGBTIQ+), así como a otro tipo de familias que no se ajustan al modelo de familia nuclear. Esto es especialmente cierto cuando no existe un vínculo biológico entre los progenitores y el menor. El presente Reglamento debe garantizar que los hijos disfruten de sus derechos y mantengan su estatuto jurídico***

en situaciones transfronterizas con independencia de su situación familiar y sin discriminación.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) En virtud del artículo 21 del TFUE y del Derecho derivado correspondiente, según la interpretación del Tribunal de Justicia, el respeto de la identidad nacional de un Estado miembro con arreglo al artículo 4, apartado 2, del TFUE y el orden público de un Estado miembro no pueden servir de justificación para denegar el reconocimiento del vínculo de filiación entre los hijos y sus progenitores del mismo sexo a efectos del ejercicio de los derechos que el Derecho de la Unión confiere al hijo o a la hija. Además, a efectos del ejercicio de tales derechos, la prueba de la filiación puede presentarse por cualquier medio[52]. Por lo tanto, un Estado miembro no está facultado para exigir que las personas presenten las certificaciones previstas en el presente Reglamento que acompañan a una resolución judicial o un documento público sobre la filiación, ni el certificado de filiación europeo creado por el presente Reglamento, cuando estas invoquen, en el ámbito del ejercicio del derecho de libre circulación, los derechos que el Derecho de la Unión confiere al hijo o a la hija. Sin embargo, esto no debe impedir que se pueda optar por presentar en tales casos también la certificación pertinente o el certificado de filiación europeo previsto en el presente Reglamento. Para garantizar que los ciudadanos de la Unión y los miembros de sus familias sean informados de que los derechos que el Derecho de la Unión confiere al hijo o a la hija no se ven afectados por el presente Reglamento, los	(14) En virtud del artículo 21 del TFUE y del Derecho derivado correspondiente, según la interpretación del Tribunal de Justicia, el respeto de la identidad nacional de un Estado miembro con arreglo al artículo 4, apartado 2, del TFUE y el orden público de un Estado miembro no pueden servir de justificación para denegar el reconocimiento del vínculo de filiación entre los hijos y sus progenitores del mismo sexo a efectos del ejercicio de los derechos que el Derecho de la Unión confiere al hijo o a la hija. ***La denegación nunca puede ir contra el interés superior del menor y siempre hay que respetar dicho interés. Bajo ninguna circunstancia se puede utilizar el interés superior del menor como excusa para la denegación por razón del género de los progenitores.*** Además, a efectos del ejercicio de tales derechos, la prueba de la filiación puede presentarse por cualquier medio[52]. Por lo tanto, un Estado miembro no está facultado para exigir que las personas presenten las certificaciones previstas en el presente Reglamento que acompañan a una resolución judicial o un documento público sobre la filiación, ni el certificado de filiación europeo creado por el presente Reglamento, cuando estas invoquen, en el ámbito del ejercicio del derecho de libre circulación, los derechos que el Derecho de la Unión confiere al hijo o a la hija. Sin embargo, esto no debe impedir que se pueda optar por presentar en tales casos también la certificación pertinente o el certificado de filiación europeo previsto en

formularios de las certificaciones y del certificado de filiación europeo anejos al presente Reglamento deben incluir una declaración en la que se especifique que la certificación pertinente o el certificado de filiación europeo no afectan a los derechos que el Derecho de la Unión confiere al hijo o a la hija, en particular los derechos que el hijo o la hija disfruta en virtud del Derecho de la Unión en materia de libre circulación, y que, para el ejercicio de tales derechos, la prueba del vínculo de filiación puede presentarse por cualquier medio.

el presente Reglamento. Para garantizar que los ciudadanos de la Unión y los miembros de sus familias sean informados de que los derechos que el Derecho de la Unión confiere al hijo o a la hija no se ven afectados por el presente Reglamento, los formularios de las certificaciones y del certificado de filiación europeo anejos al presente Reglamento deben incluir una declaración en la que se especifique que la certificación pertinente o el certificado de filiación europeo no afectan a los derechos que el Derecho de la Unión confiere al hijo o a la hija, en particular los derechos que el hijo o la hija disfruta en virtud del Derecho de la Unión en materia de libre circulación, y que, para el ejercicio de tales derechos, la prueba del vínculo de filiación puede presentarse por cualquier medio.

[52] Sentencias del Tribunal de Justicia de 25 de julio de 2002 (C-459/99, MRAX, ECLI:EU:C:2002:461, apartados 61 y 62), y de 17 de febrero de 2005 (C-215/03, Oulane, ECLI:EU:C:2005:95, apartados 23 a 26).

[52] Sentencias del Tribunal de Justicia de 25 de julio de 2002 (C-459/99, MRAX, ECLI:EU:C:2002:461, apartados 61 y 62), y de 17 de febrero de 2005 (C-215/03, Oulane, ECLI:EU:C:2005:95, apartados 23 a 26).

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) Con el fin de facilitar el reconocimiento de resoluciones judiciales y documentos públicos en materia de filiación, el presente Reglamento debe establecer normas de competencia uniformes para la determinación de la filiación cuando concurra un elemento transfronterizo. El presente Reglamento también debe aclarar el derecho de los hijos menores de dieciocho años a tener la oportunidad de expresar su opinión en los procedimientos en los que estén incursos.	(36) Con el fin de facilitar el reconocimiento de resoluciones judiciales y documentos públicos en materia de filiación, el presente Reglamento debe establecer normas de competencia uniformes para la determinación de la filiación cuando concurra un elemento transfronterizo. El presente Reglamento también debe aclarar el derecho de los hijos menores de dieciocho años a tener la oportunidad de expresar su opinión en los procedimientos en los que estén incursos***, como prevé el artículo 12 de la***

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 42

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(42) Cuando la competencia no pueda establecerse sobre la base de los criterios de competencia alternativos generales, deben ser competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que esté presente el hijo o la hija. Esta norma sobre la presencia debe permitir, en particular, a los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro ejercer su competencia respecto de los hijos nacionales de terceros países, incluidos los solicitantes o beneficiarios de protección internacional, como los hijos refugiados y los desplazados internacionalmente debido a disturbios ocurridos en su Estado de residencia habitual.	(42) Cuando la competencia no pueda establecerse sobre la base de los criterios de competencia alternativos generales, deben ser competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que esté presente el hijo o la hija. Esta norma sobre la presencia debe permitir, en particular, a los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro ejercer su competencia respecto de los hijos nacionales de terceros países, incluidos los solicitantes o beneficiarios de protección internacional, como los hijos refugiados y los desplazados internacionalmente***, así como las víctimas de trata de seres humanos***, debido a disturbios ocurridos en su Estado de residencia habitual.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 49

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(49) Los procedimientos sobre la determinación de la filiación en virtud del presente Reglamento deben, como principio básico, ofrecer a los menores de dieciocho años que sean objeto de dichos procedimientos y sean capaces de formarse su propia opinión, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la posibilidad real y efectiva de expresar su opinión y a la hora de valorar el interés superior del menor, debe tenerse debidamente en cuenta dicha opinión. Sin	(49) ***De conformidad con el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y del artículo 24, apartado 1, de la Carta, todos los menores tienen derecho a expresar su opinión, sentimientos y deseos en todos los asuntos que les afecten, y a que su opinión se tome debidamente en cuenta. En ese sentido,*** los procedimientos sobre la determinación de la filiación en virtud del presente Reglamento deben, como principio básico, ofrecer a los menores de

embargo, la cuestión de quién ha de oír al menor y de la manera en que debe hacerlo no debe regularse en el presente Reglamento sino en la legislación nacional de cada Estado miembro. Además, aunque la audiencia del menor es un derecho de este, no debe constituir una obligación absoluta, sino que debe evaluarse teniendo en cuenta su interés superior.

dieciocho años que sean objeto de dichos procedimientos y sean capaces de formarse su propia opinión, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la posibilidad real y efectiva de expresar su opinión y a la hora de valorar el interés superior del menor, debe tenerse debidamente en cuenta dicha opinión. Sin embargo, la cuestión de quién ha de oír al menor y de la manera en que debe hacerlo no debe regularse en el presente Reglamento sino en la legislación nacional de cada Estado miembro. Además, aunque la audiencia del menor es un derecho de este, no debe constituir una obligación absoluta, sino que debe evaluarse teniendo en cuenta su interés superior.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 56

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(56) En circunstancias excepcionales, los órganos jurisdiccionales y otras autoridades competentes que determinen la filiación en los Estados miembros deben, por consideraciones de interés público, tener la posibilidad de no aplicar determinadas disposiciones de la ley extranjera cuando, en un caso concreto, la aplicación de esas disposiciones sea manifiestamente incompatible con el orden público del Estado miembro de que se trate. No obstante, dichos órganos jurisdiccionales u otras autoridades competentes no deben poder aplicar esta excepción para dejar sin aplicación la ley de otro Estado cuando hacerlo sea contrario a la Carta y, en particular, a su artículo 21, que prohíbe la discriminación.	(56) En circunstancias excepcionales, los órganos jurisdiccionales y otras autoridades competentes que determinen la filiación en los Estados miembros deben, por consideraciones de interés público, tener la posibilidad de no aplicar determinadas disposiciones de la ley extranjera cuando, en un caso concreto, la aplicación de esas disposiciones sea manifiestamente incompatible con el orden público del Estado miembro de que se trate. No obstante, dichos órganos jurisdiccionales u otras autoridades competentes no deben poder aplicar esta excepción para dejar sin aplicación la ley de otro Estado cuando hacerlo sea contrario a la Carta y, en particular, a su artículo 21, que prohíbe la discriminación, ***o al interés superior del menor***. ***Los Estados miembros deben reconocer el vínculo de filiación a efectos de permitir a un menor ejercer sin impedimentos, con cada uno de sus progenitores, el derecho***

a circular y residir libremente en el territorio de todos los Estados miembros, tal como se garantiza en el artículo 21, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), cuya aplicación es clave para garantizar la igualdad de género. En particular, las autoridades competentes no deben poder aplicar esta excepción para discriminar a mujeres y parejas del mismo sexo.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 60 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(60 bis) A fin de evitar la fragmentación de los regímenes jurídicos para las familias transfronterizas, la Comisión, en cooperación con los Estados miembros, elaborará un modelo de acuerdo internacional que se basará en las normas y principios del presente Reglamento y se utilizará por parte de los Estados miembros para entablar relaciones bilaterales con terceros países en las que se aplicará el reconocimiento mutuo de la filiación.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 75

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(75) Las consideraciones de interés público deben permitir a los órganos jurisdiccionales o a otras autoridades competentes de los Estados miembros denegar, en circunstancias excepcionales, el reconocimiento o, en su caso, la aceptación de una resolución judicial o un	(75) Las consideraciones de interés público deben permitir a los órganos jurisdiccionales o a otras autoridades competentes de los Estados miembros denegar, en circunstancias excepcionales, el reconocimiento o, en su caso, la aceptación de una resolución judicial o un

documento público sobre la filiación determinada en otro Estado miembro cuando, en un caso concreto, dicho reconocimiento o aceptación sea manifiestamente incompatible con el orden público del Estado miembro de que se trate. Los órganos jurisdiccionales u otras autoridades competentes no deben poder negarse a reconocer, o en su caso a aceptar, una resolución judicial o un documento público emitidos en otro Estado miembro cuando ello sea contrario a la Carta y, en particular, a su artículo 21, que prohíbe la discriminación.	documento público sobre la filiación determinada en otro Estado miembro cuando, en un caso concreto, dicho reconocimiento o aceptación sea manifiestamente incompatible con el orden público del Estado miembro de que se trate. Los órganos jurisdiccionales u otras autoridades competentes no deben poder negarse a reconocer, o en su caso a aceptar, una resolución judicial o un documento público emitidos en otro Estado miembro cuando ello sea contrario a la Carta y, en particular, a su artículo 21, que prohíbe la discriminación***, en especial contra las mujeres o las parejas del mismo sexo, o sea contrario al interés superior del menor.***

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 99 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(99 bis) La falta de reconocimiento parental puede provocar consecuencias muy dañinas para los menores dentro de las familias en toda su diversidad, como privarlos de sus derechos sucesorios o de su derecho a que cualquiera de sus progenitores actúe como su representante legal en esferas tales como los tratamientos médicos, la atención a la infancia y la educación.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Considerando 99 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(99 ter) Algunos tipos de familias se enfrentan con frecuencia a una carga a la hora de determinar la filiación a través de los sistemas judiciales, así como a los

	costes jurídicos que supone dicho proceso. Contar con seguridad jurídica en cuanto al reconocimiento reducirá las preocupaciones y problemas graves que algunas familias afrontan al viajar o desplazarse en la Unión.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El presente Reglamento establece normas comunes sobre competencia judicial y Derecho aplicable para la determinación de la filiación en un Estado miembro en situaciones transfronterizas; normas comunes para el reconocimiento o, en su caso, la aceptación en un Estado miembro de las resoluciones judiciales en materia de filiación dictadas en otro Estado miembro y de los documentos públicos relativos a la filiación formalizados o registrados en este; y crea un certificado de filiación europeo.	El presente Reglamento establece normas comunes sobre competencia judicial y Derecho aplicable para la determinación de la filiación en un Estado miembro en situaciones transfronterizas; normas comunes para el reconocimiento o, en su caso, la aceptación en un Estado miembro de las resoluciones judiciales en materia de filiación dictadas en otro Estado miembro y de los documentos públicos relativos a la filiación formalizados o registrados en este; y crea un certificado de filiación europeo. ***Estas normas se aplicarán sin perjuicio de la naturaleza o el tipo de familia o de los casos de adopción, determinados en un Estado miembro, por uno o ambos progenitores.***

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. «filiación»: el vínculo de filiación entre el progenitor o la progenitora y el hijo o la hija establecido en la ley. Comprende el estatuto jurídico de ser el hijo o la hija de un progenitor o una progenitora o unos progenitores en concreto;	1. «filiación»: el vínculo de filiación entre ***el hijo o la hija y el progenitor o la progenitora*** establecido en la ley. Comprende el estatuto jurídico de ser el hijo o la hija de un progenitor o una progenitora o unos progenitores en concreto;

(El cambio de «entre el progenitor o la progenitora y el hijo o la hija» por «entre el hijo o la hija y el progenitor o la progenitora» se aplica a la totalidad del texto. Su adopción exigirá las correspondientes adaptaciones técnicas en todo el texto).

Justificación

El presente Reglamento tiene como objetivo salvaguardar los derechos del menor derivados del hecho de que dicho menor tiene un progenitor y de que la filiación está determinada por ley. La presente enmienda tiene como fin reflejar mejor este enfoque centrado en el menor.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Estas normas se aplicarán sin perjuicio de la naturaleza o el tipo de familia o de los casos de adopción, determinados en un Estado miembro, por uno o ambos progenitores.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El apartado 1 deberá ser aplicado por los órganos jurisdiccionales y otras autoridades competentes de los Estados miembros respetando los derechos fundamentales y los principios reconocidos en la Carta, en particular su artículo 21 sobre el principio de no discriminación.	2. El apartado 1 deberá ser aplicado por los órganos jurisdiccionales ***independientes*** y otras autoridades competentes de los Estados miembros ***dentro del pleno respeto, cumplimiento y protección de*** los derechos fundamentales y los principios reconocidos en la Carta, en particular su artículo 21 sobre el principio de no discriminación***, y bajo ninguna circunstancia podrá usarse como excusa para la discriminación por razón del género de los progenitores***. ***La denegación***

nunca puede ir contra el interés superior del menor y siempre hay que respetar dicho interés.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro en el que se invoca el reconocimiento, teniendo en cuenta el interés del hijo o de la hija;	a) si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro en el que se invoca el reconocimiento, ***siempre*** teniendo en cuenta ***y protegiendo*** el interés ***superior*** del hijo o de la hija;

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro en el que se invoca el reconocimiento, teniendo en cuenta el interés del hijo o de la hija;	a) si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro en el que se invoca el reconocimiento, ***siempre*** teniendo en cuenta ***y protegiendo*** el interés del hijo o de la hija; ***Bajo ninguna circunstancia se puede utilizar el interés superior del menor como excusa para la denegación por razón del género de los progenitores.***

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El orden público a que se refiere el apartado 1 deberá ser aplicado por los órganos jurisdiccionales y demás	2. El orden público a que se refiere el apartado 1 deberá ser aplicado por los órganos jurisdiccionales y demás

autoridades competentes de los Estados miembros respetando los derechos fundamentales y los principios enunciados en la Carta, en particular en su artículo 21, relativo al derecho a la no discriminación.	autoridades competentes de los Estados miembros ***dentro del pleno respeto, cumplimiento y protección de*** los derechos fundamentales y los principios enunciados en la Carta, en particular en su artículo 21, relativo al derecho a la no discriminación.***, y, por tanto, respetará los derechos de las mujeres y las parejas del mismo sexo***. ***Debe estar siempre en consonancia con el interés superior del niño y promoverlo.***

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 3 – letra h bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	h bis) el certificado estará disponible en todas las lenguas oficiales de la Unión y en Braille, y será neutro desde el punto de vista del género.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Artículo 70 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A más tardar [cinco años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento], la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento que incluya una evaluación de los problemas prácticos encontrados, acompañado de la información facilitada por los Estados miembros. El informe irá acompañado, cuando sea necesario, de una propuesta legislativa.	1. A más tardar [***tres*** años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento], la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento que incluya una evaluación de los problemas prácticos encontrados, acompañado de la información facilitada por los Estados miembros. El informe irá acompañado, cuando sea necesario, de una propuesta legislativa.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Artículo 70 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el número de solicitudes de denegación del reconocimiento de una resolución judicial o de un documento público que determine la filiación con efecto jurídico vinculante en el Estado miembro de origen en virtud del artículo 32, y el número de casos en que se concedió la denegación del reconocimiento;	a) el número de solicitudes de denegación del reconocimiento de una resolución judicial o de un documento público que determine la filiación con efecto jurídico vinculante en el Estado miembro de origen en virtud del artículo 32, y el número de casos en que se concedió la denegación del reconocimiento***, así como los motivos por los que se aceptó una solicitud de denegación del reconocimiento, tal como se establece en las disposiciones del artículo 31 del presente Reglamento***;

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Derecho aplicable, al reconocimiento de las resoluciones y a la aceptación de los documentos públicos en materia de filiación y a la creación de un certificado de filiación europeo
Referencias	COM(2022)0695 – C9-0002/2023 – 2022/0402(CNS)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 16.1.2023
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	FEMM 16.1.2023
Ponente de opinión Fecha de designación	Robert Biedroń 19.9.2023
Ponente de opinión sustituida	Margarita de la Pisa Carrión
Examen en comisión	26.6.2023 19.7.2023
Fecha de aprobación	19.9.2023
Resultado de la votación final	+: 26 –: 6 0: 0
Miembros presentes en la votación final	Isabella Adinolfi, Christine Anderson, Robert Biedroń, Vilija Blinkevičiūtė, Annika Bruna, Maria da Graça Carvalho, Margarita de la Pisa Carrión, Gwendoline Delbos-Corfield, Rosa Estaràs Ferragut, Lina Gálvez Muñoz, Lívia Járóka, Arba Kokalari, Alice Kuhnke, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska, Karen Melchior, Johan Nissinen, Maria Noichl, Carina Ohlsson, Pina Picierno, Evelyn Regner, Diana Riba i Giner, Eugenia Rodríguez Palop, María Soraya Rodríguez Ramos, Maria Veronica Rossi, Christine Schneider, Sylwia Spurek
Suplentes presentes en la votación final	Abir Al-Sahlani, Silvia Modig, Eleni Stavrou, Hilde Vautmans
Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final	Laura Ballarín Cereza, Martin Hojsík

VOTACIÓN FINAL NOMINAL
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

26	+
PPE	Isabella Adinolfi, Maria da Graça Carvalho, Rosa Estaràs Ferragut, Arba Kokalari, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska, Christine Schneider, Eleni Stavrou
Renew	Abir Al-Sahlani, Martin Hojsík, Karen Melchior, María Soraya Rodríguez Ramos, Hilde Vautmans
S&D	Laura Ballarín Cereza, Robert Biedroń, Vilija Blinkevičiūtė, Lina Gálvez Muñoz, Maria Noichl, Carina Ohlsson, Pina Picierno, Evelyn Regner
The Left	Silvia Modig, Eugenia Rodríguez Palop
Verts/ALE	Gwendoline Delbos-Corfield, Alice Kuhnke, Diana Riba i Giner, Sylwia Spurek

6	-
ECR	Johan Nissinen, Margarita de la Pisa Carrión
ID	Christine Anderson, Annika Bruna, Maria Veronica Rossi
NI	Lívia Járóka

0	0

Explicación de los signos utilizados
+ : a favor
- : en contra
0 : abstenciones